



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 098-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0490-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

El general de distrito, Fredy Martínez Pico, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional y representante legal de la Institución Policial; el abogado Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, coronel E. M., en su calidad de comandante provincial de Policía de Manabí N.º 4 y el doctor Nelson Argüello Rodríguez, en su calidad de director general de personal de la Policía Nacional, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 12 de febrero del 2010, dentro del expediente N.º 732-2009, por considerar que la referida decisión judicial viola los artículos 75 y 76, literal k de la Constitución de la República.

Los accionantes afirman que no han recibido la debida tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrada en el artículo 75 de la Constitución, puesto que se trata de una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento. De esta forma, realizan una exposición sucinta de los derechos violados, en los siguientes términos.

El señor policía nacional, Carlos Julio de la Cruz Cevallos, presenta una acción de protección, demanda recaída en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución N.º 2008-056-CG-ASC-PAL, del 15 de diciembre del 2008, publicada en la Orden General N.º 244, del 15 de diciembre de 2008, que corresponde al ascenso al inmediato grado

superior, de conformidad a los artículos 81, literal d y 84 literal e de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Afirman que la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en este caso fue legal y encuadrada dentro de las normas reglamentarias, razón por la cual el demandante no presentó ninguna acción legal en contra de la misma dentro del tiempo determinado para hacerlo.

Por otra parte, los accionantes sostienen que el señor Carlos Julio de la Cruz Cevallos declaró bajo juramento, en la demanda de la acción de protección, que no ha planteado otra acción constitucional, con los mismos fundamentos; sin embargo, interpuso un amparo constitucional en contra de la Policía Nacional, en relación a su condición de no idóneo para ascender al grado superior, al haber recibido sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, Resolución N.º 2008-1235-CCP-PN, por lo cual la Tercera Sala del Tribunal Constitucional resolvió revocar la resolución dictada por el juez décimo de lo Civil de Manabí, y en consecuencia negar la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Julio de la Cruz Cevallos.

Además, los accionantes manifiestan que su representada, durante el proceso, se encontró en estado de indefensión, debido a varios hechos. Señalan en primer lugar que la Sala que resolvió el recurso es la misma que tuvo conocimiento de la inhibición solicitada en la convocatoria a audiencia, realizada ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, en la cual se expuso que no podían ser juzgados por un juez que había sido patrocinador legal de la parte actora, como en efecto sucedió con el abogado Pedro Cortez, juez vigésimo quinto de lo Civil de Manabí, quien fue patrocinador legal del accionante en un amparo constitucional en contra de la Policía Nacional. Es así como la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de Manabí conoció la inhibición hecha, resolviendo con fecha 15 de diciembre del 2009, dirimir la competencia, acto que atentó contra los derechos constitucionales de los hoy accionantes, consagrados en el artículo 76, literal k de la Constitución. Además, sostienen que al declarar con lugar la acción de protección presentada, sin tomar en cuenta en sentencia ninguno de los alegatos expuestos, como la falta de jurisdicción y competencia, por que la Orden General impugnada fue dada en el Distrito Metropolitano de Quito, donde radica la jurisdicción y competencia, además de considerarse que el señor policía Carlos Julio de la Cruz presta sus servicios en el Servicio Urbano de Tránsito de Portoviejo, por tanto, la acción de protección debía presentarse en la ciudad de Portoviejo y no en Manta, en contra de lo



estipulado en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

De esta forma, sostienen que la sentencia que se impugna genera impunidad por parte de los jueces, en razón de que se ha colocado a la Institución que representan un estado completo de indefensión, puesto que han sido presentadas sucesivas acciones de protección por un mismo acto y por la presunta vulneración de un mismo derecho, que fueron puestas en conocimiento del juez vigésimo quinto de lo Civil de Manabí, haciendo caso omiso de las mismas. Por lo tanto, la declaración jurada hecha en la demanda acerca de que no ha interpuesto acción constitucional sobre lo que demanda es alejada de la verdad, contraviniendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, los accionantes reiteran la legalidad del procedimiento adoptado, en atención a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Finalmente, expresan que la acción de protección es improcedente, basados en que el acto administrativo impugnado se encuentra motivado y ha observado lo estipulado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución, además que cumple con las causales para declarar su improcedencia, contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes expresamente solicitan: “De conformidad con los hechos planteados que configuran la violación de los derechos constitucionales que represento, los mismos que fueron violentados en la sentencia expedida el 12 de febrero del 2010; a las 11:00, que fue expedida por los jueces provinciales de Manabí de la Sala de lo Civil y Mercantil, que estuvo construida por los Doctores: Wilson Mendoza Mendoza, Franklin Guerra Villena y Ab. Pablo Vélez Macías, encontrándose reunidos todos los requisitos de procedibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección, fundado en lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución del Estado, acudo ante la Corte Constitucional, pido que también se sirva resolver lo pertinente de conformidad con el artículo 63 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, con lo cual se van a restituir los derechos violentados a nuestra Institución”.

### **Sentencia impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de febrero del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí:**

“PORTOVIEJO, Febrero 12 del 2010; las 11h00.-

VISTOS: La presente causa sube en grado, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada y por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, de la sentencia emitida por el señor Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, el 13 de Enero del 2010, las 17h00, en juicio de Acción de Protección propuesto por CARLOS JULIO DE LA CRUZ CEVALLOS contra DR. FREDDY EDUARDO MARTINEZ PICO, General de Distrito y Comandante General de la Policía Nacional, Ab. PEDRO GALLEGOS HERDOIZA, Comandante de la Policía Nacional Provincial de Manabí No. 4, Dr. NELSON ARGUELLO RODRIGUEZ MSC, Director General de Personal de la Policía Nacional, y siendo la Sala de lo Civil y Mercantil, la competente para de conocer y resolver, hace las siguientes consideraciones: (...) OCTAVO.- Así mismo, la Autoridad que emite el acto que produce efectos jurídicos en el administrado, debe consignar las razones que lo han conducido a una conclusión afirmativa o negativa en dicho fallo o acto, así como la correlación lógica entre los argumentos o hechos y las normas legales que se indican en dicho fallo o acto, evitando la arbitrariedad. En tal virtud, del estudio de la acción de la resolución No. 2009-077-CG-V-PAL, se observa que, si bien en la misma se hace referencia a normas legales, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho; por lo que, es notoria la falta de motivación del acto impugnado, conforme a lo señalado en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna. NOVENO.- La doctrina y el ordenamiento jurídico del Estado establece que los actos administrativos que ha originado derechos subjetivos administrativos en el administrado, no pueden dejarse sin efecto por la simple discrecionalidad de la autoridad pública, tanto más que existen cuerpos legales que rigen la administración pública que determinan el procedimiento a seguir por parte de alguna de sus instituciones, para que se declare la nulidad de un acto emitido por ésta y que dista totalmente de lo actuado por la accionada, todo lo cual torna evidente la violación del derecho constitucional de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Si bien el Amparo Constitucional que el mismo accionante presentó cuando vio amenazado su derecho al ascenso le fue negado por el entonces Tribunal Constitucional mediante resolución de



julio de 2008, negativa que se da porque el peticionario no era idóneo para ascender por la falta disciplinaria, posteriormente a esta resolución, es la misma Institución Policial con fecha Octubre 17 del 2008, lo llama al curso de ascenso y lo ascienden, llamado que se repite en el 2009. Además la resolución del Tribunal Constitucional no afecta al derecho de ascender, pues nada se resolvió al respecto. DÉCIMO.- La Delegación de la Procuraduría General del Estado en Manabí, ha señalado la improcedencia de la acción de protección porque el acto puede ser impugnado en vía judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la Sala considera no a lugar tal alegación, en razón de haberse demostrado que la presente acción de protección no se refiere a aspectos de mera legalidad, sino que atacan las violaciones de derechos y garantías constitucionales producidas por el acto impugnado, de manera específica los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, cuya reparación y amparo es el objetivo de esta acción de protección; por lo que, se rechaza tal excepción. El pronunciamiento de la entidad demandada al establecer la falta de jurisdicción y competencia del juez de instancia es injustificado, ya que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que es competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce su efecto; por lo que, se desvirtúa también esa excepción. La Sala convertida en órgano constitucional le corresponde exclusivamente garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas, ya que de conformidad al artículo 11 numeral 9 es obligación del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; por lo que, no nos compete pronunciarnos sobre los aspectos internos de la institución policial que permitieron el ascenso al accionante. Por los antecedentes antes expuestos, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda, por las violaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica establecidas en los considerandos de esta sentencia, rechazando los recursos de apelación interpuestos.- Que el inferior de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución. NOTIFIQUESE”.

## **Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

Comparece el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 30 de noviembre del 2010, en la presente acción extraordinaria de protección, limitándose a señalar casilla constitucional.

### **De los argumentos de otros accionados con interés en el caso**

Comparece a la audiencia pública realizada el 15 de diciembre del 2010, el doctor Eduardo González, en representación del señor Carlos Julio de la Cruz Cevallos, y en lo principal manifiesta que:

El legitimado activo confunde la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, tratándola como una instancia adicional de la justicia ordinaria. Esto se explica puesto que no ha podido demostrar ninguna violación de derechos en la sentencia que se impugna. Por otra parte, señala que no existió indefensión durante el proceso, puesto que el hoy accionante tuvo la oportunidad de presentar las pruebas y argumentos que consideró necesarios, además de haber actuado en todas las etapas del procedimiento. En consecuencia, se garantizó el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.

Respecto a la interposición de varias acciones de protección, el compareciente aclara que la acción de amparo interpuesta tuvo un fin distinto a la acción de protección concedida, que impugnaba el acto administrativo mediante el cual se deja sin efecto el ascenso del señor Carlos Julio de la Cruz, mientras que las tres acciones de protección aludidas por el accionante no se calificaron a trámite por falta de presentación de ciertos documentos. En consecuencia, no se puede hablar de improcedencia de la acción de protección.

Solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección porque no existe violación del derecho al debido proceso ni de ningún derecho constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del 12 de febrero del 2010, dentro del expediente N.º 732-2009.

Mediante auto del 18 de octubre del 2010 a las 17h19, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

### **Legitimación activa**

Conforme lo establece el artículo 437 de la Constitución de la República, los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 59, cuando se refiere a la legitimación activa, señala textualmente: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De esta forma, cualquier persona puede interponer una acción extraordinaria de protección, siempre que sea o haya debido ser parte en un proceso, sea por sí misma o por medio de procurador judicial. En el presente caso, si bien comparecen como accionantes los señores general de distrito, Fredy Martínez Pico, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional y representante legal de la Institución Policial; abogado Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, coronel E. M., en su calidad de comandante provincial de Policía de Manabí N.º 4, y doctor Nelson Argüello Rodríguez, en su calidad de director general de Personal de la Policía Nacional, no consta en el expediente justificada la legitimación activa. Únicamente consta la firma del Ab. Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, Coronel de Policía E.M., Comandante Provincial de Policía de Manabí N.º 4. En consecuencia, si bien el hecho planteado no constituye una causal de inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección, no se reconoce como legitimados activos a los señores general de distrito Fredy Martínez Pico, en

su calidad de comandante general de la Policía Nacional y doctor Nelson Argüello Rodríguez, en su calidad de director general de Personal de la Policía Nacional.

En suma, la legitimación activa está a cargo del abogado Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, en su calidad de comandante provincial de Policía de Manabí N.º 4.

### **Problema jurídico**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección planteada se desprende que la misma tiene la finalidad de tutelar los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, y al debido proceso del accionante, quien considera que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí incurrió en violación a los derechos constitucionales referidos, al expedir la sentencia que se impugna, de fecha 12 de febrero del 2010, puesto que entre otros argumentos no tomaron en cuenta las argumentaciones efectuadas y demás pruebas aportadas al proceso, que buscan demostrar la improcedencia de la acción de protección, y la falta de competencia del juez de instancia para conocer el caso. Por tales circunstancias, corresponde a la Corte determinar si efectivamente la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 literal **k** de la Constitución de la República, alegados por el accionante, al aceptar la acción de protección interpuesta por el policía Carlos Julio de la Cruz Cevallos.

### **Análisis constitucional**

#### **¿Existió vulneración del derecho al debido proceso?**

Conforme consta en la demanda, el accionante argumenta la violación del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76, literal **k** de la Constitución de la República, que ordena “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, como una garantía básica del derecho de las personas a la defensa, al considerar que fueron juzgados por el abogado Pedro Cortez Ascencio, juez vigésimo quinto de lo Civil de Manabí, quien fue abogado patrocinador legal del señor policía Carlos Julio de la Cruz Cevallos, en una acción de amparo constitucional presentada en contra de la Policía Nacional, tiempo atrás. En consecuencia, consideran que al haber solicitado la inhibición del referido juez y habérsela negado, se consolida la vulneración a su derecho al debido proceso.



Con relación a este punto, conforme obra del expediente, el abogado Pedro Cortez Ascencio, juez temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, se inhibe de conocer la causa mediante providencia del 9 de diciembre del 2009, en la cual textualmente se dispone: “Por los antecedentes expuestos y al tenor de lo que dispone el numeral tercero del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, tengo a bien EXCUSARME de continuar en el conocimiento de la presente causa, disponiendo para este efecto que pasen los autos a la oficina de sorteos para que se radique la competencia ante uno de los señores Jueces de Garantías de esta jurisdicción”. Una vez remitido el expediente a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Manta, por sorteo corresponde conocer el caso al Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia de Manabí, el que mediante providencia del 9 de diciembre del 2009, resolvió no aceptar la excusa presentada y dispuso devolver de inmediato los autos al señor juez temporal vigésimo quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí. Frente a estos hechos, se remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con el objeto de que dirima la competencia en el presente caso. Por su parte, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Manabí, con providencia del 15 de diciembre del 2009, resolvió “... Siendo de competencia dirimir conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil en el Art. 886, para pronunciarse considera: Si bien el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su inciso segundo permite presentar la excusa cuando hubiere lugar, en la presente causa no tiene relación la causal que invoca el Juez provocante esto es la tercera, así como no procede la causal sexta por no tener el motivo de la causa identidad con los documentos que agrega en la cual propuso amparo constitucional con la Carta Magna anterior. Como consecuencia de lo expuesto este Tribunal RESUELVE: Dirimir la competencia a favor del Juez Vigésimo Quinto Temporal de la Ciudad de Manta para que sustancie la misma. Remítase el proceso a la brevedad posible”.

Por tanto, en el presente caso, no se verifica vulneración flagrante del derecho al debido proceso alegado por los accionantes, al haber conocido y resuelto el caso el juez vigésimo quinto de lo Civil de Manabí, puesto que, por el contrario, se cumplió con el debido proceso legal, siendo la propia Corte Provincial de Justicia de Manabí la que dirimió el conflicto de competencia surgido en mérito de la excusa presentada por el juez referido, amparada en la ley procesal civil, aplicable al caso. Al respecto, se recuerda que la Constitución de la República consagra el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez o tribunal competente. Según este precepto constitucional, el derecho a ser juzgado por un juez competente es el derecho “a un juez preestablecido, con competencias fijadas en la ley y que de esta manera permita que en el juicio exista una garantía de imparcialidad. El principio

de juez natural excluye la posibilidad de que existan jueces *ad hoc*, nombrados para el caso y que puedan resolver los conflictos jurídicos mediante apreciaciones preconcebidas, parciales, no basadas exclusivamente en el “imperio de la ley”<sup>1</sup>. Por tanto, juez competente será aquel a quien la Constitución o la ley le asigne exclusivamente el conocimiento de determinada materia; esto es, el otorgamiento de competencia específica de ciertos asuntos. Concretamente, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil define a la competencia como: “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”. Así, jurisdicción y competencia deben estar previamente determinadas y asignadas a un juez, como garantía básica del debido proceso y principio de seguridad jurídica, caso contrario, los fallos o resoluciones que emitan no tendrán fuerza vinculante entre las partes.

Es necesario entonces señalar que, en principio, la competencia para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales recae en cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, presentada la acción de protección, luego del sorteo correspondiente recae la competencia en el Juzgado Temporal Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí.

Ahora bien, producida la inhibición del juez para que esta proceda, es necesario que se alegue una causa de las expresamente consignadas en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 856, como efectivamente ocurrió. No obstante, resuelto el conflicto de competencia por el juez superior, este resolvió que no existía causa legal, no solo amparado en la causal tercera, sino analizando todas, por ello se hace relación inclusive a la causal sexta en la providencia referida. Resulta lógico que conforme el Código de Procedimiento Civil, una vez resuelto el conflicto de competencia, el proceso se remita al juez que deba conocer el proceso, para continuar con la tramitación del mismo, hasta su conclusión.

El problema surge puesto que ante la inconformidad de la decisión adoptada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dirimió la competencia, el accionante sostiene que hay violación del derecho al debido proceso. Sin embargo, por lo expuesto, es indudable que una vez resuelto el conflicto de competencia, estableciéndose la misma al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, no existe ningún presupuesto procesal que afecte la competencia del referido juez, en el caso concreto, y más aún su facultad de juzgar.

---

<sup>1</sup> Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 362.



Recordemos que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Así, el derecho al debido proceso se constituye en un mecanismo para la protección de otros derechos constitucionales consagrados en la Carta Suprema. En este contexto, justamente una de las garantías básicas que integran el debido proceso es el derecho de defensa, definido como consustancial a la existencia del derecho en mención. Conforme precisa el texto constitucional, el derecho de defensa comporta, a su vez una serie de derechos que constituyen su contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; en este grupo encontramos el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. De esta forma, el derecho al juez natural “garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”<sup>2</sup>.

El derecho al juez natural encuentra igualmente asidero en el derecho internacional, expresamente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes términos:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.-** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**“Artículo 14.-** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Conforme se ha mencionado, el derecho al debido proceso y específicamente el derecho a la defensa, se constituyen en verdaderos límites a la actividad arbitraria

---

<sup>2</sup> Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 363.

del Estado, puesto que, al ser derechos plenamente justiciables, toda persona tiene derecho a demandar su pleno y efectivo ejercicio, sin ningún tipo de restricción o desarrollo normativo. Ello hace que el derecho al debido proceso se constituya en una garantía efectiva de todo proceso, pues en él deben institucionalizarse otros tantos derechos, conforme lo ha previsto el texto constitucional, uno de ellos, el derecho a ser juzgado por un juez competente. Así, “el derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse”<sup>3</sup>.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 049-10-SEP-CC, ha manifestado que:

“El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas'. El debido proceso sustancial, según Gozaíni, debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítimo si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones, se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y por el contrario se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad”<sup>4</sup>.

En este orden, del análisis del caso *sub judice*, es necesario precisar que en la sentencia impugnada no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso y a la tutela efectiva, debido a la imposibilidad de determinar que al accionante no se le otorgaron las garantías procesales requeridas, por el contrario, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.

---

<sup>3</sup> Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 337.

<sup>4</sup> Ver sentencia No. 049-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0050-10-EP, de 21 de octubre de 2010.

~~12~~



Además, conforme lo ha manifestado la Corte en reiteradas ocasiones, la actuación de la misma se remite al ámbito constitucional, es decir, a la determinación de violaciones al debido proceso, y por tanto, no puede proceder a la revisión de asuntos de legalidad, lo cual es materia de análisis de los jueces de instancia. Es más, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han considerado y resuelto en base a los argumentos fácticos y jurídicos aludidos por el accionante.

Finalmente, en atención a lo expuesto por el accionante referente a la presentación de varias acciones de protección, que generarían la improcedencia de la acción de protección conocida y resuelta por el juez vigésimo quinto de lo Civil de Manabí, se recuerda que la Corte Constitucional no puede pronunciarse respecto a temas de procedibilidad o admisibilidad, salvo que de ellos se evidencie la vulneración flagrante de derechos constitucionales. Además, los mismos fueron materia de examen por parte de los jueces de instancia, resolviendo que en el caso concreto no existe invalidez procesal, y que por el contrario, se han cumplido con las todas las solemnidades establecidas en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se evidencia violación alguna al derecho al debido proceso, puesto que el accionante tuvo la oportunidad de presentar prueba, controvertir la presentada por el demandado e impugnar las decisiones que se expidieron, que conducen a la protección del derecho a la defensa. No se puede pretender que a través de la interposición de una acción extraordinaria, como la que se sustancia, se revoquen providencias judiciales o se reabran procesos, sin la existencia de vulneración de derecho constitucional alguno.

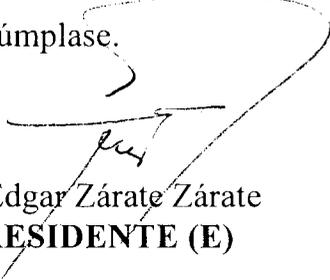
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el comandante General de la Policía Nacional y representante legal de la Institución Policial, en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 12 de febrero del 2010.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (E)**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



MRB/jp/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0490-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Mónica Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

